

REAL CEDULA.

460

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA
que no se exija como una contribu-
cion la de la mitad de Diezmos acor-
dada por la de ocho de Julio de este
año; y que el Clero se imponga y
cobre por sí la que estime practica-
ble, en los términos y con lo demas
que se expresa.

AÑO



1810.

EN CADIZ:

POR D. NICOLAS GOMEZ DE REQUENA, IMPRESOR
del Gobierno por S. M., Plazuela
de las Tablas.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA
que no se exija como una contribucion
de la de la mitad de Diezmos acordada
para la de ocho de Julio de este
año y que el Clero se imponga y
cobre por ella que estime practica-
ble, en los términos y con lo demás
que se expresa.



1810.

AÑO

EN CADIZ:

POR D. NICOLAS GOMEZ DE REQUENA, IMPRESOR
del Gobierno por S. M. en la Plaza
de las Tablas.

Real

de que puede valer, y á proveer de las cosas
indispensables á los Reynos, ordenando, como otras
cosas, que el Consejo Real y Regencia, exceptuando
de los Partidos, combinasen durante la guerra
con la mitad de los términos que perciben las Co-

DON FERNANDO, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Y en su Real nombre el Consejo de Regencia de los Reynos de España é Indias. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Juntas Superiores de Gobierno establecidas en las Provincias, y sus Subalternas, Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Priors y Cónsules de los Consulados de Comercio, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de qualquier clase, estado y condicion que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que con fecha de veinte y nueve de Julio último tuve á bien expedir el Real Decreto siguiente. „El Consejo Supremo de Regencia de España é Indias por su Decreto de veinte y quatro de Mayo de este año, atendiendo á lo que exigen las circunstancias de una guerra tan necesaria y justa, como gravosa y muy superior en sus gastos á todos los medios ordinarios

Real Decreto.

esta al. 447-

de que puede valerse, y á proveer de los víveres indispensables á los Exércitos, ordenó, entre otras cosas, que el Clero Secular y Regular, exceptuando los Párrocos, contribuyesen durante la guerra con la mitad de los Diezmos que perciben las Comunidades é individuos respectivos. Considerando ahora, á consecuencia de representaciones sobre el particular, que esta contribucion grava sobremañera á uno y otro Clero, que no es proporcionada á la extraordinaria impuesta á los legos aun de grandes réntas, que ocasionaria graves inconvenientes, gastos y vejaciones la cobranza de dicha mitad de Diezmos por otras manos que las del Clero mismo; que los Eclesiásticos que teniendo parte en los Diezmos apenas perciben lo necesario para una corta congrua, quedarían incongruos, multiplicándose recursos y expedientes; y atendiendo tambien á que por el saqueo que han padecido los Diezmos, de los enemigos, y el uso y aun abuso que se ha hecho de los granos pertenecientes á los interesados, ya Eclesiásticos, ya Seculares, apoderándose de ellos para la manutencion no solo de las tropas sino de las partidas de guerrilla sin Gefes, sin satisfacer su importe, y aun sin dexar documento alguno. En fuerza de consideraciones tan justas y de lo que exigen la equidad y justicia; y queriendo se proceda segun conviene y corresponde á lo que se merece el Estado Eclesiástico, y han establecido las Leyes Reales y Cánones sagrados, cuya proteccion no puede serle indiferente, ha resuelto en primer lugar, que no se exija como una contribucion dicha mitad de Diezmos, y los Intendentes ú otros comisionados se abstengan de mezclarse en su administracion, que quedará libre á los interesados como antes. En segundo lugar, como, revocándose la providencia anterior, es siempre debido y urgentísimo que los Eclesiásticos y Seculares contribuyan á la defensa del Estado, y que los Exércitos tengan la subsistencia que necesitan; para atender á todo se procederá por los Obispos y Ordinarios Eclesiásticos y demas superiores á

tratar de la contribucion que estimen practicable en sus diócesis y territorios, y con su Clero y por los medios de derecho la impondrán y exígirán, dando aviso á los Intendentes de la que han impuesto, y haciendo se entregue en la Tesorería todo su producto, exigiéndolo para este fin en uso de su jurisdiccion eclesiástica. No duda el Consejo que la contribucion en nada será inferior á la impuesta á los Legos y personas Seculares; y antes se promete del zelo y amor á la Religion y á la Patria que anima al Clero y le distingue, se esforzará á contribuir á tan santos fines, haciendo los mayores esfuerzos, y sujetándose á las privaciones y economia á que precisan las urgencias actuales. Y porque la subsistencia de las tropas es un objeto el mas importante, aunque la contribucion sobre todo el Clero Secular y Regular deberá fixarse en cierta cantidad de dinero, si los Exércitos necesitaren de granos ú otros frutos Diezmales en los parages en que se hallen los Ordinarios Eclesiásticos, si los Intendentes ó Generales pidieren granos ú otros frutos, procurarán se apronten los que se pueda para este fin, tomándolos en cuenta de la contribucion, y rebajando de allí su importe á precios justos, moderados y equitativos. Quedan tambien libres de la subvencion extraordinaria en los diezmos todos los partícipes y demas contenidos en el Decreto de veinte y quatro de Mayo. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponde = Xavier de Castaños, Presidente = Pedro, Obispo de Orense = Francisco de Saavedra = Miguel de Lardizabal y Uribe = En Cadiz á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos diez = A Don Nicolas María de Sierra." = Comunicado este Real Decreto al mi Consejo Supremo de España é Indias en diez del corriente, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi nuevo Real Decreto de veinte y nueve de Julio próximo, y no obstante lo prevenido en el anterior

de veinte y quatro de Mayo, inserto en mi Real Cédula de ocho del propio Julio, le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, sus Visitadores y Vicarios, y á los Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas, observen puntualmente lo dispuesto en esta mi Cédula en la parte que les toque. Que así es mi voluntad; y que á su traslado impreso, firmado de Don Esteban Varéa, mi Secretario y del propio Consejo, se le dé la misma fe crédito que á su original. Dada en Cádiz á veinte de Agosto de mil ochocientos diez. = YO EL REY = Pedro, Obispo de Orense, Presidente. = Yo D. Santos Sanchez, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: por ocupacion del Secretário general = D. Josef Colon = Don Josef Navarro Vidal = Don Pasqual Quilez y Talon = Don Luis Meléndez y Bruna = Don Cristobal de Gongora = Canciller, Don Ramon María de Chaves = Registrada, D. Josef Rebollo.

Es copia de la original.

Por ocupacion del Sr. Secretario,

Santos Sanchez.

En Cádiz á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos diez = A don Nicolas Maria de Sierra = Comunicado este Real Decreto al mi Consejo Supremo de España é Indias en diez del corriente, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestras respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veis mi nuevo Real Decreto de veinte y nueve de Julio próximo, y no obstante lo prevenido en el anterior

463

